

PANORAMA GENERAL DE LA PRUEBA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Isabel MONTOYA RAMOS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. III. *La prueba en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IV. *La prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana o Corte) es el tribunal internacional que se encarga de dirimir disputas relativas a derechos humanos. Fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con el principal objetivo de dilucidar los derechos contenidos en dicho tratado internacional y, cuando proceda, fincar responsabilidad internacional a los Estados que trasgredan sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Como cualquier corte de derecho, la Corte IDH debe seguir un procedimiento para determinar la responsabilidad de un Estado que es demandado ante la misma. Dicho procedimiento es especial para la Corte IDH debido a su naturaleza internacional, y a que los objetivos del proceso ante la misma son distintos a los de las cortes domésticas, aunque presentan muchas similitudes.

El presente trabajo tiene por objetivo principal describir las particularidades que la prueba presenta en la Corte IDH. Para esto, el estudio se dividirá en tres secciones. La primera mostrará las especificidades del tribunal internacional, lo cual servirá para diferenciarlo de las cortes nacionales.

* Maestra en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de la Universidad de Ginebra. Actualmente se desempeña como profesora-investigadora en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. La autora agradece la revisión realizada por la y el pasante de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, Claudia Manzanares Soriano y Luis Alberto Vargas Martínez.

Con esto se pretende señalar claramente que la Corte IDH no es igual a las cortes nacionales y que por lo tanto, las cuestiones probatorias ante la misma no son iguales a las de los tribunales de los Estados.

La segunda parte del trabajo describirá las generalidades de la prueba en la Corte Interamericana, los principios que la rigen y las características que esta presenta. El tercer apartado analizará tres casos paradigmáticos relativos a la forma en la que el tribunal interamericano utiliza a la prueba indiciaria. Por último, se presentan las conclusiones del estudio.

II. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. *Breves antecedentes*

Después de la Segunda Guerra Mundial, la proliferación de tribunales internacionales comenzó. Ejemplo de lo anterior fue la fundación del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, constituido en 1945, cuyo objetivo fue fincar responsabilidad penal internacional a los altos mandos de la Alemania Nazi que orquestaron la Segunda Guerra Mundial, junto con el holocausto judío.

El término de la Segunda Guerra Mundial también trajo como consecuencia la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo tratado fundacional es la Carta de las Naciones Unidas de 1945. De manera contraria a lo que podría pensarse, las menciones a los derechos humanos contenidas en la Carta de la ONU fueron muy superfluas y solamente se encuentran en cinco preceptos de dicho instrumento internacional.¹

En aquellos años, la ONU realmente aún no contaba con un sistema internacional de protección de los derechos humanos, pero Europa no podía esperar a que dicha organización lo desarrollara, ya que el continente estaba destrozado y era urgente comenzar su reconstrucción. Parte esencial de la misma era crear un sistema interestatal de protección de los derechos humanos que a la vez permitiera una integración regional que permitiera a los países europeos vivir de manera más armónica.

Fue así que en 1950 —cinco años después de la Segunda Guerra Mundial y de la formación de la ONU— se adoptó la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea), la cual creó el primer sistema de protección de los derechos humanos.

¹ Véase Carta de la ONU, artículos 3.1, 13.b, 55.c, 62.2 y 68.

En un principio, el sistema europeo estaba constituido por tres instituciones: la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Consejo de Ministros y la Corte Europea de Derechos Humanos. La Comisión Europea era la que se encargaba de las cuestiones de admisibilidad debido a que revisaba las denuncias llevadas ante ella por los Estados y las personas. Ella declaraba la admisibilidad o el rechazo de los casos que no cumplieran con los requisitos competenciales del sistema. Sin embargo, en 1998 entró en vigor el Protocolo número 11 de la Convención Europea, el cual eliminó a la Comisión Europea, por lo tanto, desde ese año solamente existe la Corte Europea de Derechos Humanos.²

En el continente americano, el sistema de protección de los derechos humanos se creó en 1969, año en el que se celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre. Como resultado de dicha conferencia se suscribió la CADH que creó un sistema de protección muy similar al que tenía Europa cuando aún trabajaba la Comisión Europea.

México se unió al tratado regional, y desde el 24 de marzo de 1981 le vincula en su totalidad. Sin embargo, al igual que en el sistema europeo, es necesario realizar una declaración de reconocimiento y aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la cual fue realizada por México el 9 de diciembre de 1998.

2. *Breves comentarios sobre la actualidad de la Corte Interamericana*

La Corte Interamericana busca hacer frente a las violaciones de derechos humanos que hayan ocurrido dentro de los Estados que han aceptado

² La evolución de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos no finalizó con el nacimiento del sistema europeo y del sistema interamericano, sino que en 1981 también se fundó un sistema africano a través de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana). En un principio, solamente se tenía prevista las funciones de la Comisión Africana, que trabajó sola durante varios años, pero en 1998 se adoptó el Protocolo 1 de la Carta Africana que instituyó a la Corte Africana, que comenzó sus actividades en noviembre de 2006 en Etiopía. Sin embargo, en agosto de 2007 cambió su sede a Arusha, Tanzania.

Por otro lado, en Medio Oriente se adoptó, en 2004, la Carta Árabe de Derechos Humanos, que entró en vigor el 15 de enero de 2008. El tratado internacional reconoce diversos derechos: civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales. Como mecanismo de vigilancia, la Carta Árabe prevé la creación de un Comité de Derechos Humanos que no tiene facultades para recibir peticiones individuales o estatales, ya que no es un órgano judicial, sino que solamente se encarga de examinar informes presentados por los Estados para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en el tratado internacional.

su competencia. De esta manera, se configura como un mecanismo que está al alcance de las ciudadanas y ciudadanos cuyos derechos se han visto transgredidos. Es un órgano contencioso compuesto por “siete jueces nacionales de los Estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta calidad moral”.³ En su integración no puede haber dos juezas o jueces de la misma nacionalidad. Duran en su cargo seis años con posibilidad de ser reelegidas o reelegidos por una sola vez.

El artículo 61 de la CADH indica que solamente la Comisión Interamericana y los Estados parte pueden llevar un caso ante la Corte IDH. Sin embargo, los Estados deben aceptar la jurisdicción contenciosa del tribunal, lo cual se realiza a través de una declaración. En efecto, para que la Corte juzgue a los Estados, no es suficiente la ratificación que estos hayan hecho de la CADH, sino que es preciso que realicen una declaración en la que reconozcan la competencia de la Corte. Tal declaración puede ser realizada en el momento en el que se ratifica la CADH o en cualquier momento posterior.⁴

Además de la resolución de casos contenciosos, la Corte IDH tiene la facultad de realizar opiniones consultivas, que son herramientas que tienen los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) para consultar a la Corte Interamericana sobre la interpretación de la CADH o de otros tratados sobre derechos humanos. El órgano también puede dar opiniones a los Estados sobre la compatibilidad de sus leyes internas con los instrumentos de derechos humanos.

La Corte IDH reporta a la Asamblea General de la OEA. Los informes que elabora incluyen datos sobre el no cumplimiento de las sentencias dictadas por el tribunal, ya que estas son completamente vinculantes para los Estados que han aceptado su competencia contenciosa.

3. *Particularidades del procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Como puede notarse, la Corte IDH tiene diversas características que la diferencian de un tribunal interno: su forma de creación es a través de un tratado internacional; sus principales funciones —u objetivos— son interpretar a la CADH, vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contenidas en dicho tratado internacional y

³ CADH, artículo 52.

⁴ *Ibidem*, artículo 62.

proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Es un órgano que resuelve los casos de manera colegiada, lo cual difiere mucho de las jurisdicciones internas, ya que generalmente los tribunales domésticos están constituidos por una sola jueza o juez, salvo las cortes supremas en las que existe un pleno. En otras palabras, la Corte IDH es una corte de derecho internacional porque aplica y dilucida en el ámbito latinoamericano, el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo tanto, “[e]l procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos”.⁵ Si se visualiza así a la Corte Interamericana, se logrará entender los motivos de sus procedimientos, en particular, lo relativo a las cuestiones probatorias.

En el primer caso decidido por la Corte, el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, se indicó que:

La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones sino, amparar a las víctimas y disponer reparaciones de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.⁶

En efecto, la Corte IDH no es un juzgado penal, por lo tanto, el sistema probatorio es diferente al del derecho penal doméstico. Cuando se hacen comparaciones entre las cuestiones probatorias de este tribunal internacional y los tribunales internos, realmente se hace una comparación incompletamente, ya que a pesar de que existen similitudes, en realidad se habla de cosas diferentes. Al respecto, Fix-Zamudio ha considerado que

...si el proceso ante la Corte Interamericana no tiene carácter penal, para llegar el Tribunal a la convicción sobre la responsabilidad del Estado demandado no puede exigirse que los medios de prueba demuestren la certeza de los hechos violatorios *más allá de toda duda razonable*, que es una de las exigencias para determinar la responsabilidad de los inculpados de acuerdo con el principio *in dubio pro reo*, sino que es suficiente que se compruebe la veracidad

⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988, párr. 132.

⁶ *Ibidem*, párr. 134.

y verosimilitud de los hechos violatorios que se atribuyen a la conducta de los agentes del Estado demandado...⁷

Por otro lado, gran parte del trabajo que realiza la Corte Interamericana —y otras cortes que le son semejantes, como la Corte Europea o la Corte Africana— es la recopilación de hechos. Esto es particularmente diferente en relación con los procesos domésticos, ya que en ellos, los órganos judiciales juegan un rol pasivo en la recopilación de datos, pues la tarea de las partes contendientes es compilar hechos a través de la evidencia y llevarla ante las juezas o jueces para que apliquen el derecho y diriman la controversia. Contrariamente, la Corte Interamericana participa activamente en la recolección de hechos y pruebas que sirvan para dirimir la controversia que se presenta ante ella. Esta es una característica que también ayuda a comprender las cuestiones específicas de la prueba en dicho tribunal.⁸

En el *Caso Paniagua Morales y otros*, la Corte Interamericana señaló claramente su fin, el cual es la protección de los derechos humanos. Añadió que el procedimiento ante ella “reviste particularidades propias que la diferencian del proceso de derecho interno. Aquel es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes”.⁹ Por lo tanto, se ha considerado que “[e]n materia probatoria, en el proceso ante la Corte, se presenta una acentuada tendencia hacia el eficientismo con la implementación de figuras de inspiración pragmática”.¹⁰

Así, “la Corte ha argumentado que tales particularidades son admisibles si se considera que las violaciones de derechos humanos son un asunto de considerable gravedad y que la víctima, al reclamar la protección, se encuentra en una desventaja notoria frente al Estado, ya que éste es el que monopoliza el sistema de justicia en su interior”.¹¹

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario*, 2a. ed., San José, Costa Rica, Agencia Española de Cooperación Internacional y Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos, 2003, t. I, p. 212.

⁸ Lillich B., Late Richard *et al*, *International human rights. Problems of law, policy and practice*, 4a. ed., Nueva York, Aspen Publishers, 2006, p. 1027.

⁹ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros vs. Guatemala)*, sentencia de fondo, 8 de marzo de 1998, párr. 70.

¹⁰ Uribe López, María Isabel *et al*, “La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios de Derecho*, Colombia, vol. LXIX, núm. 153, junio de 2012, p. 269.

¹¹ *Ibidem*, pp. 271 y 272.

III. LA PRUEBA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. *El sistema de valoración de la prueba*

Las singularidades del procedimiento en la Corte IDH, según Alberto Bovino, pueden resumirse de la siguiente manera:

Se trata de graves violaciones a obligaciones internacionales, de un procedimiento singular que se caracteriza por su informalidad y alegadas diferencias con el derecho interno, y que no tiene por objeto la atribución de responsabilidad penal sino el logro de la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Este procedimiento protector de derechos humanos está regulado de manera tal de permitir el ingreso de la mayor cantidad posible de elementos de prueba con el objeto de determinar la verdad de lo sucedido. En este sentido, lo único relevante que debe ser probado es que la violación denunciada es atribuible a un poder público, sin tener necesidad de identificar a un autor concreto.¹²

Una vez dicho lo anterior, el presente apartado describirá las cuestiones más relevantes sobre la prueba en la Corte IDH. En primer término, es preciso mencionar que las pruebas que se presentan ante este tribunal se analizan a través de la sana crítica —con algunas especificidades que el tribunal ha agregado—, el cual es un sistema de valoración de la prueba que

...se caracteriza por la ausencia de reglas abstractas de valoración probatoria. Exige la fundamentación de la decisión, con la explicitación de los motivos que la fundan, la mención de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta y cómo fueron valorados. La fundamentación de la valoración debe ser racional, respetar las reglas de la lógica, de la psicología, de la experiencia y del correcto entendimiento humano. Este método deja al juzgador en libertad para admitir toda la prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.¹³

De manera contraria a la prueba tasada, que es propia de sistemas inquisitivos, la sana crítica es flexible, y es un “método que no predetermina

¹² Bovino, Alberto, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 3, año 2, 2005, p. 64.

¹³ *Ibidem*, p. 70. Sobre los sistemas de valoración de las pruebas, véase Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 196-215.

el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicables a todo elemento probatorio”.¹⁴ En este sentido, es importante notar que cuando la Corte Interamericana resuelve un caso, en las primeras páginas del mismo dedica un apartado sobre la prueba, en el que se mencionará el valor y la forma en la que la Corte utilizará cada pieza probatoria en el caso en concreto. En efecto, la manera en la que se aprecian las pruebas se construye caso por caso, por lo que esta materia nunca queda estática.

2. *Los principios de la prueba*

De conformidad con Alirio Abreu Burelli, diversos principios rigen a las pruebas en la Corte Interamericana. Este autor hace alusión a cinco principios: el de libertad, el de igualdad, el de intermediación, el de adquisición de la prueba y el de razonabilidad.¹⁵

Respecto del primer principio, el autor menciona que el sistema probatorio en el tribunal internacional que estudia este trabajo, “otorga amplia libertad a las partes y a la Corte misma. No limita la presentación de cualquier tipo de evidencia ni contiene preceptos relativos al valor que debe dársele”.¹⁶

Por su parte, el principio de igualdad existe en el procedimiento ante la Corte IDH debido a que las partes en conflicto tienen la misma oportunidad para presentar pruebas para defender su caso. El artículo 40 del reglamento vigente de la Corte indica que las pruebas serán ofrecidas al momento de entregar el “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas” y la contestación de la demanda por parte del Estado acusado. Ambos escritos contendrán “las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”.¹⁷ Asimismo, las pruebas aportadas por una parte tienen que ser comunicadas a la otra para que exista oportunidad de contradecirlas.¹⁸

Es preciso notar que a pesar de los diversos preceptos del reglamento de la Corte Interamericana que cuidan la igualdad en el procedimiento

¹⁴ *Ibidem*, p. 70.

¹⁵ Abreu Burelli, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección...*, cit., t. I, pp. 118-121.

¹⁶ *Ibidem*, p. 118.

¹⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en http://corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf (última visita: 12 de mayo de 2014), artículos 40.2 (b) y 41 (b).

¹⁸ *Ibidem*, artículo 41.2.

ante dicho tribunal internacional, la situación de las partes que participan en dicho procedimiento es distinta, ya que “[a]nte ésta acude la víctima, representada por la Comisión en un plano de frecuente desigualdad frente al Estado”.¹⁹

En relación con el principio de intermediación, este se hace latente en el procedimiento ante la Corte Interamericana debido a que el proceso es oral. El desahogo de las pruebas se realiza en presencia de las juezas y jueces, quienes pueden formular preguntas.²⁰

Por su parte, el principio de adquisición de la prueba significa que una vez realizadas las pruebas,

...despliegan su entera eficacia a favor o en contra de ambas partes sin importar cual de ellas las ha producido. El juez puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia. El principio también es conocido como de comunidad de la prueba. Se desarrolla en el proceso en el sentido de que las pruebas no sirven exclusivamente al interés de quien las promueve y gestiona su evaluación, sino que, fundamentalmente, pertenecen al proceso.²¹

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ya ha confirmado este principio al señalar que “las pruebas presentadas, durante todas las etapas del proceso han sido integradas a un mismo acervo probatorio, que se considera como un todo”.²²

Por último, el principio de razonabilidad se refiere “al amplio margen de discrecionalidad en las decisiones de la Corte Interamericana para admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes [lo cual solamente será posible cuando] se garantice a la parte contraria el derecho de defensa”.²³ En efecto, “la razonabilidad permite decidir un caso con fundamento en asuntos de fondo, no en razones puramente técnico-procedimentales”.²⁴

¹⁹ Abreu Burelli, Alirio, *op. cit.*, p. 119.

²⁰ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 51 y 52.

²¹ Abreu Burelli, Alirio, *op. cit.*, pp. 120 y 121. El artículo 57 indica que “las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las”.

²² Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 68, citado en Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 66.

²³ Abreu Burelli, Alirio, *op. cit.*, p. 121.

²⁴ *Idem*; véase Reglamento de la Corte Interamericana, artículo 57.

3. *La carga dinámica de la prueba*²⁵

A diferencia de los tribunales internos, la carga de la prueba en la Corte IDH funciona de manera muy diferente, es por eso que se dice que la carga de la prueba es “dinámica”. *En principio*, corresponde a la Comisión Interamericana probar los hechos en los que funda la demanda, sin embargo, la carga de la prueba puede ser invertida. En efecto,

[d]octrinariamente la carga dinámica de la prueba [sic] es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos. Esta circunstancia, en el ámbito internacional, ha sido generada para la protección de los derechos humanos...²⁶

Esto fue claramente señalado en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, que indica que:

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.²⁷

Como puede observarse, “la carga de la prueba para los demandantes, se puede desvirtuar en dos casos principales, el primero, es cuando le es atribuible la carga al Estado y, el segundo, al presumirse que los hechos ale-

²⁵ El nombre “la carga dinámica de la prueba” refleja muy bien cómo funciona la carga de la prueba en la Corte IDH y fue tomado de Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, “El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Nueva Época*, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29299.pdf>, (última visita: 12 de mayo de 2014), p. 102. Sobre la carga de la prueba en la Corte Interamericana, véase también Abreu Burelli, Alirio, *op. cit.*, p. 123.

²⁶ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, pp. 102 y 103. Los pies de página del original fueron omitidos.

²⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *cit.*, párrs. 135 y 136.

gados son ciertos, por falta de oposición del Estado”.²⁸ Como puede observarse, Luisa Fernanda Castañeda *et al.* mencionan dos supuestos en los que la carga de la prueba se revierte al Estado: el primer momento es el que se refiere a la atribución de la carga al Estado cuando este tiene una mejor posición que las víctimas o la Comisión, de presentar la prueba ante la Corte IDH. El segundo supuesto que mencionan es el relativo a falta de contradicción por parte del Estado de los hechos que se le imputan. A continuación se analizarán ambos supuestos.

A. Atribución de la carga de la prueba al Estado

Luisa Fernanda Castañeda *et al.* mencionan que la Corte IDH,

...ha generado algunas presunciones al suponer que el Estado es el que tiene mayor conocimiento y posibilidad de demostrar los hechos. Por ejemplo, frente al agotamiento de los recursos internos de los peticionarios, ha establecido que la manifestación del no agotamiento, le implica al Estado indicar: (i) el señalamiento de los procedimientos internos (ii) la efectividad de los recursos internos (iv) [sic] la actuación omisiva del peticionario, y (vi) [sic] [la presentación oportuna]...²⁹

Asimismo, cuando ocurren violaciones graves de derechos humanos, sobre todo si estas se dan de manera reiterada, como en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH ha considerado que “por haber permitido y tolerado tales circunstancias... el Estado [tiene] una mayor responsabilidad, incluso de tener una mayor carga probatoria”.³⁰

En relación con la desaparición forzada de personas, el *Caso Neira Alegria y otros vs. Perú* es un claro ejemplo de la inversión de la carga de la prueba. El caso trata de la desaparición de tres internos que se encontraban detenidos en un penal en Perú, pero después de un motín no volvieron a ser vistos. Ante estos hechos, la Corte IDH indicó que:

...no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado.

²⁸ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, p. 106.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Ibidem*, p. 107.

Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia...³¹

Lo anterior fue reforzado en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, que versa sobre la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. En ese asunto —que reviste una gran importancia porque condenó por desaparición forzada de personas a México— se estableció lo siguiente:

[E]l Tribunal observa que las reglas de presunción, por lo general, invierten la carga de la prueba de ciertos hechos a favor de alguna de las partes en el proceso, cuando por ausencia de pruebas concluyentes no se puede llegar a afirmar el hecho que la presunción establece, ello con el fin de alcanzar certeza jurídica en el litigio de un caso sobre los hechos bajo análisis. *En el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma —generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto.*³²

Ambos asuntos muestran, sin lugar a dudas, que al hablarse de desaparición forzada de personas, debido a que dicha violación de derechos humanos siempre es perpetrada por agentes del Estado, es justamente él, el que sabe qué ocurrió con la persona desaparecida y por lo tanto, está en una mejor posición para generar las pruebas al respecto.

De manera muy similar ocurre cuando se trata de violaciones a la integridad personal. En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sobre la aplicación de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes a dos hombres que se encontraban bajo custodia del Ejército mexicano, se indicó que:

La jurisprudencia de este tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado

³¹ Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia de fondo del 19 de enero de 1995, párr. 65; véase Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 207. Este autor considera que “desde los primeros casos resueltos por la Corte Interamericana, en los cuales se advirtieron serios problemas probatorios por tratarse de desaparición forzada de personas, el Tribunal estableció varias reglas que aplicó en casos posteriores en los cuales existían cuestiones complejas sobre la admisibilidad de los medios de convicción” (énfasis añadido).

³² Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Rosendo Radilla), 23 de noviembre de 2009, párr. 47 (énfasis añadido).

bajo la custodia de agentes estatales. *En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.*³³

Los ejemplos de asuntos relacionados con desaparición forzada de personas y tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes son claros respecto de quién tiene mejores elementos para proveer pruebas ante la Corte IDH. En ambos casos, es el Estado el que se encuentra en una mejor posición de probar lo sucedido, por lo que la carga de la prueba se invierte.

B. Falta de oposición del Estado por los hechos que se le imputan

El segundo supuesto en el que Luisa Fernanda Castañeda *et al.* creen que la carga de la prueba se invierte es cuando el Estado, a pesar de tener la oportunidad de controvertir los hechos que se le imputan, no lo hace. Ante esto, la Corte IDH da por ciertos los hechos.

Ejemplo de lo anterior es el caso *Villagrán Morales y otros*, en el que Guatemala

...no controvertió directamente los hechos alegados por la Comisión ni las imputaciones de violación de los artículos 7, 4 y 5 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura... Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha hecho en otros casos, que *cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos*. No obstante, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso.³⁴

Lo mismo ha pasado cuando el Estado sí refuta los hechos, pero lo hace de manera ambigua. En este sentido, “el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua puede interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca en los autos o no resulte de la convicción judicial”.³⁵

³³ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

³⁴ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala*, sentencia de fondo del 19 de noviembre de 1999, párrs. 67 y 68; véase también Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 69.

³⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *cit.*, párr. 138.

Al respecto, hay opiniones en contra, ya que se ha considerado que el presumir la existencia de los hechos en contra del Estado cuando este no los ha refutado o lo ha hecho de modo ambiguo, es una ficción que afecta los intereses del Estado.³⁶ Sobre este punto, se tiene una visión diferente. En primer término, ya se ha mencionado que el objeto del proceso en la Corte IDH es buscar la reparación de las víctimas, por lo tanto, es un proceso indemnizatorio. Asimismo, la tarea de la Comisión Interamericana es difícil porque no tiene la misma capacidad de investigación que las cortes domésticas, por lo tanto, depende y hace uso de un sinnúmero de elementos probatorios que le ayuden a esclarecer la verdad.

Asimismo, la Corte IDH tiene que procurar la justicia a víctimas que enfrentan no solamente la transgresión del derecho humano que van a demandar ante la Corte, sino también, a veces, durante el proceso ante el sistema interamericano, el Estado al que pertenecen las amedrenta por buscar la restitución de sus derechos en un foro internacional. Es común que las víctimas sean acosadas, amenazadas y atemorizadas por haber presentado demandas ante la Comisión Interamericana. Por si no fuera suficiente, en ocasiones, cuando se le da la oportunidad al Estado de desvirtuar los hechos que se le atribuyen, no toma la oportunidad y no hace nada para defenderse.

Lejos de parecer un abuso para el Estado, las medidas que ha tomado la Corte IDH cuando el Estado no refuta los hechos de los que se le acusan, se consideran acertadas, ya que la Corte IDH no puede permitir que los Estados saboteen los procedimientos que buscan hacer justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por otro lado, los Estados que han realizado este tipo de prácticas en un procedimiento contencioso ante la Corte, deberían de honrar sus obligaciones internacionales; si hubieran cumplido con el catálogo de derechos humanos contenido en la CADH, que ellos mismos de manera soberana aceptaron, no enfrentarían procedimientos contenciosos ante la Corte.

Por otro lado, si un Estado comparece ante la Corte Interamericana por haber sido demandado, quiere decir que aceptó, mediante declaración, la competencia contenciosa de la Corte, lo cual hace suponer que acepta los términos del procedimiento de la Corte IDH.

Igualmente, el supuesto “abuso” al Estado no existe, ya que el procedimiento le da una oportunidad clara de refutar los hechos que se le imputan. La presunción de verdad de los hechos no controvertidos por el Estado no es una cuestión automática, más bien surge de la necesidad o negligencia del

³⁶ Uribe López, María Isabel *et al.*, *op. cit.*, p. 280.

Estado al preparar su defensa. Además, derivado del Caso “Niños de la Calle”, citado con anterioridad, existe una condición más para presumir que los hechos no refutados son verdaderos, ya que esto solamente sucederá siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos. Es decir, la presunción de verdad de hechos no controvertidos por el Estado se concluye a la luz del resto del acervo probatorio, por lo tanto, si de este se derivará otra conclusión, a pesar de que el Estado no hubiera controvertido hechos, no podrían ser presumidos como verdaderos. Así, la presunción de verdad se analiza con base en todas las demás pruebas del caso, mas no es automática.³⁷

En conclusión

...la inversión de la carga de probar en el Sistema Interamericano, se instauró ante la necesidad de protección de las víctimas y el goce efectivo de los derechos humanos, cuando por condiciones específicas, la víctima no se encuentra en condiciones de probar todos los supuestos y, el Estado tiene más facilidad para allegar los elementos probatorios.³⁸

La tarea probatoria de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos nunca es fácil, ya que generalmente se ventilan hechos que ocurrieron hace mucho tiempo. Esto implica que la recopilación de pruebas puede estar incompleta si los Estados no las recolectaron en su momento, lo cual impone diversos desafíos a la Corte Interamericana, mismos que tienen que superarse a través de un sistema probatorio flexible.

4. *Diligencias probatorias de oficio*

El artículo 58 del reglamento de la Corte IDH regula lo relativo a las diligencias probatorias de oficio. Este artículo indica que en cualquier momento, la Corte podrá

a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro

³⁷ *Idem*. Llama la atención que el trabajo citado a pesar de que sostiene firmemente que la presunción de hechos no refutados afecta al Estado, también menciona lo siguiente: “sin duda alguna, hay razones atendibles para hacer uso de estas reglas en aras de alcanzar la eficacia procesal, ya que tratándose de un proceso de tipo indemnizatorio es posible que las dificultades probatorias ameriten consideraciones especiales con la víctima, máxime cuando el Estado monopoliza la justicia en el ámbito interno y cuando se presenta como el agente activo de las violaciones a los derechos humanos. La desigualdad creada por estas reglas en el ámbito del proceso internacional compensa la manifiesta desigualdad en que se enfrentan las víctimas al Estado” (énfasis añadido).

³⁸ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, p. 108.

título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.

b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

Así, la Corte goza de extensos poderes para obtener en cualquier momento de la causa, elementos que le ayuden a decidir los hechos.³⁹ Se ha señalado que esta práctica de la Corte procura la obtención de la justicia,⁴⁰ pero se ha criticado ampliamente porque se cree que se rompe con “la separación funcional entre las labores de investigación y los actos de juzgamiento”.⁴¹

Sin embargo, el juez interamericano es más activo y suele necesitar pruebas para mejor proveer para juzgar con mayor certeza jurídica. Es importante recordar que la Corte Interamericana se enfrenta con muchos desafíos al realizar sus tareas contenciosas. Generalmente, descubre que

...las pruebas de delitos atroces como la desaparición forzada o la tortura, encuentran dos problemas principales, el primero de ellos es la imposibilidad de acudir directamente al Sistema Interamericano una vez ocurridos los hechos en virtud del principio de subsidiariedad, según el cual, se deben agotar los recursos de jurisdicción interna con el fin de darle la oportunidad al Estado de reparar la situación infringida.⁴²

Así, desde que se cometió la violación de derechos humanos, hasta que los hechos se están juzgando ante la Corte, generalmente pasa mucho tiempo, por lo tanto, los elementos de convicción son difíciles de obtener; más

³⁹ Véase Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 205-207; Uribe López, María Isabel *et al.*, *op. cit.*, p. 273.

⁴⁰ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, pp. 108-110.

⁴¹ Villanueva, Gustavo, “Juez imparcial y pruebas de oficio”, citado en Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, p. 108.

⁴² Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, p. 110.

aún cuando el Estado se ha encargado de borrarlos para no delatar su responsabilidad internacional. Estas situaciones generan una situación asimétrica entre el Estado demandado y la víctima, por lo que la figura de las diligencias de oficio son un instrumento que la Corte IDH usa para desvanecer la desigualdad que existe entre las partes en conflicto y poder juzgar con verdadera certeza jurídica.

IV. LA PRUEBA INDICIARIA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A lo largo de este trabajo se ha hecho énfasis en varias circunstancias que convergen en la Corte IDH y que dan como resultado un sistema probatorio muy distinto al que se utiliza en los sistemas internos. Así, las particularidades del proceso, pero sobre todo las dificultades que enfrenta la Corte al resolver las cuestiones que se le presentan, permean toda su labor.

Por lo tanto, la prueba indiciaria es una herramienta recurrente en los procesos interamericanos, la cual resulta de mucha utilidad, ya que debido a que el proceso no es penal, la Corte Interamericana solamente tiene que probar la veracidad y la verosimilitud de los hechos transgresores de derechos humanos. La prueba circunstancial es apropiada para dichos propósitos.

De esta manera, el tribunal internacional recurre a “*indicios* derivados de hechos ya conocidos y que pueden conducir a la existencia de *presunciones*, que no son medios de convicción, sino las que se desprenden de la relación entre los hechos ya demostrados y su inferencia respecto de aquellos que no pueden verificarse de manera directa, y por ello se han calificado como pruebas circunstanciales”.⁴³

Para la actividad jurisdiccional, la prueba indiciaria es de mucha utilidad en la resolución de los casos. Si bien ciertas pruebas, como los documentos, tienen valor en sí mismos, su estudio no se debe dar de manera aislada, sino que deben analizarse a la luz de todo el acervo probatorio, y es aquí en donde la prueba circunstancial juega un papel importante. Al respecto, Fix-Zamudio opina que “[e]n la apreciación de las pruebas circunstanciales apoyadas en indicios y presunciones, se obtiene ya no la veracidad de los hechos que no han podido demostrarse por otros elementos de convicción, pero si la *verosimilitud* de estos últimos”.⁴⁴

⁴³ Véase Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 212.

⁴⁴ *Idem.*

Respecto de la prueba indiciaria, Castañeda Quintana *et al.* realizan un análisis atinado al señalar que

...todos los medios de prueba apreciados por los órganos del Sistema Interamericano permiten establecer un marco de referencia y determinar el contexto dentro del cual se produjo la violación de derechos humanos objeto de la denuncia y decidir si el Estado es responsable internacionalmente o no, permitiendo con ello que el indicio-contexto sea la prueba fundamental para el fallo. De esta manera, la prueba indiciaria desempeña un papel importante ante el vacío de otros medios de pruebas [*sic*], especialmente frente a violaciones de derechos humanos en los que el Estado ha tenido el control efectivo de las pruebas, las ha desaparecido o no coopera con el aporte de las mismas en el procesos.⁴⁵

La importancia de la prueba indiciaria fue enfatizada por la Corte IDH desde el primer caso que resolvió, que fue el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. En él, la Corte indicó que “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.⁴⁶ En el mismo asunto, también se señaló que “[l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.⁴⁷

Los beneficios que otorga la prueba indiciaria en los procesos ante la Corte IDH son de tal magnitud que cuando ha sido bien construida y aplicada, puede ser la única prueba en la que se fundamente la responsabilidad internacional del Estado. Esto no sería violatorio del debido proceso, ya que el estándar probatorio al que tiene que llegar la Corte IDH no es tan alto como el que se requiere en materia penal.

En la Corte Interamericana, la prueba indiciaria se ha materializado a través de la creación de un contexto, que en principio constituye el objeto de prueba, ya que el contexto se construye con las diversas piezas probatorias otorgadas por las partes; la situación histórica del país; todas las circunstancias que rodearon la comisión de los hechos y la violación específica del derecho humano. Ahora bien, una vez que ya se probó el contexto, este “materializa el indicio porque cuando está plenamente pro-

⁴⁵ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, p. 114.

⁴⁶ *Caso Velásquez Rodríguez*, *cit.*, párr. 130; véase también Abreu Burelli, Alirio, *op. cit.*, pp. 124 y 125.

⁴⁷ *Caso Velásquez Rodríguez*, *cit.*, párr. 131.

bado, supera el estatus de tema de la prueba y se convierte en hecho indicante del indicio”.⁴⁸

Posteriormente, las juezas y los jueces tendrán que relacionar el contexto probado con la alegada transgresión particular de los derechos humanos. Así, de un hecho conocido podrán comprobar otro no conocido.

De esta forma, en un sistema de libre valoración de la prueba, en virtud de los otros medios de prueba, el indicio-contexto tiene una capacidad demostrativa, es decir, ser objeto de representación de hechos pasados y concretos de la violación, lo que permite al juez hacer una deducción-inducción y establecer la existencia de la responsabilidad internacional del Estado.⁴⁹

Una vez que ya se describieron los rasgos principales de la prueba indiciaria, se considera necesario ejemplificar lo antes dicho a través de casos específicos en los que la Corte IDH realizó la metodología antes expuesta. Así, se entrará al estudio de diversos casos.

En estas líneas, mucho se ha hablado del primer caso decidido por la Corte Interamericana, el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el cual versa sobre la detención ilegal del señor Manfredo Velásquez Rodríguez por miembros de la Dirección Nacional de Investigación y de las Fuerzas Armadas de Honduras. Desde el momento de su detención no se le volvió a ver.

Se observa que en el procedimiento ante la Corte IDH fueron asesinados tres testigos; se dieron amenazas en contra de testigos y, en general, el gobierno de Honduras no refutó algunos hechos o, cuando lo hizo, lo hizo de manera ambigua. Por lo tanto, la prueba indiciaria jugó un papel fundamental en la decisión del caso, al grado de constituirse como “un ejemplo exitoso de inducción”.⁵⁰

Para probar el contexto de la desaparición de la víctima del caso, se utilizaron medios de prueba como los testimonios y los documentos, que fueron corroborados por recortes de la prensa que demostraron: la existencia de una práctica sistemática y selectiva de desapariciones toleradas por el poder público y que la desaparición de Malfredo Velásquez formó parte de dicha práctica sistemática.⁵¹

⁴⁸ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, p. 118.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 119.

⁵⁰ Ruiz Chiriboga, Oswaldo, “La valoración de la prueba de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. X, 2010, p. 159.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *cit.*, párr. 119. En el mismo sentido, se ha considerado que en este caso “la Comisión logró demostrar que en una determinada época, entre 100 y 150 personas fueron detenidas y luego desaparecidas por la fuerza pública, siguiendo

En los hechos del caso descritos, es fácil apreciar que lo primero que hace la Corte IDH es tomar todo el material de prueba para construir el contexto de desapariciones en Honduras, y después encajar la desaparición de la víctima en dicho contexto.

De manera interesante, la prueba indiciaria también fue utilizada en un par de casos ventilados en contra de México. Específicamente, en el caso de la señora Valentina Rosendo Cantú y el caso de la señora Inés Fernández Ortega. A pesar de que son asuntos muy similares, fueron causas distintas que dieron origen a dos diferentes causas decididas por la Corte IDH en agosto de 2010.

Ambos casos tratan sobre la violación de la señora Inés y la señora Valentina, mujeres indígenas de la comunidad Me'phaa de Guerrero. En ninguno de los dos casos existían pruebas biológicas contundentes para probar la violación de las indígenas. En este sentido, en el caso de la señora Fernández Ortega, al denunciar los hechos, le realizaron pruebas periciales que “indicaron la presencia de líquido seminal y células espermáticas, pero a pesar de esto, los peritos agotaron y desecharon las muestras, por lo que fue imposible la realización de otras pruebas, como las de ADN”.⁵² Por su parte, el caso de la señora Valentina Rosendo Cantú fue más complicado porque fue revisada ginecológicamente un mes después de haber sucedido los hechos.

Sin embargo, la Corte IDH comprobó la violación de las mujeres con base en “1) el testimonio de la víctima; 2) la presencia militar el día de los hechos de la zona, y 3) elementos adicionales de convicción”.⁵³

Respecto del primer elemento, la Corte dio un gran peso a las declaraciones de las víctimas debido a que la violación se realiza en espacios íntimos de manera que generalmente no existen testigos. En este sentido, se observó que la Corte realizó un análisis de la credibilidad del dicho de las mujeres, ya que en el caso de la señora Rosendo Cantú, se comprobó que en siete distintas ocasiones mencionó a diversas autoridades mexicanas que había sido violada, sin que las contradicciones en sus declaraciones fueran graves.⁵⁴

un *modus operandi* similar, lo que fue considerado como una práctica sistemática de desapariciones forzadas”, a la cual se ajustaba la desaparición de la víctima del caso; véase, Ruíz Chiriboga, Oswaldo, *op. cit.*, p. 159.

⁵² Montoya Ramos, Isabel, “La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México”, *Revista Penal*, núm. 5, año 3, septiembre de 2013, p. 238.

⁵³ *Ibidem*, pp. 238 y 239.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2010, párr. 90.

Sobre el segundo elemento, la Corte IDH indicó que ambos casos habían sucedido en un contexto de amplia presencia militar, derivada de la lucha en contra del crimen organizado en Guerrero. Igualmente, se tomó en cuenta el contexto de violencia en contra de las mujeres que se ve agudizado al hablar de mujeres indígenas, porque generalmente viven en condiciones de pobreza, marginación y no hablan español.

El último elemento se constituyó con exámenes médico-psiquiátricos; informes psicológicos; declaraciones de personas que presenciaron los momentos inmediatos a los hechos alegados; reportes médicos y la falta de elementos por parte del Estado mexicano para desvirtuar los hechos alegados. Es así que la Corte IDH, mediante la prueba indiciaria, comprobó la violación de las mujeres.

Por último, es preciso dedicar algunas palabras al impacto de la prueba contextual en las jurisdicciones internas. Queda claro que los procesos que se ventilan ante la Corte Interamericana no son iguales a los procesos penales que se ventilan antes las jurisdicciones internas, sin embargo, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el derecho internacional de los derechos humanos se ha convertido en una “guía para la producción del derecho interno”.⁵⁵

De lo derivado de este trabajo también queda claro que la prueba indiciaria es muy útil en procesos indemnizatorios, reparatorios o que versen sobre violaciones de derechos humanos.⁵⁶ El trabajo que la Corte Interamericana realiza con base en la prueba indiciaria

...manda un mensaje directo a los administradores de justicia en sede nacional, que se resume [sic] la necesidad de utilizar este medio probatorio en procesos constitucionales y algunos contenciosos administrativos como reparación directa, especialmente cuando existan violaciones a los derechos humanos y desconocimiento de las normas de derecho internacional humanitario, con un doble propósito, el primero, es reivindicar la dignidad humana y conservar la memoria histórica mediante la declaratoria de responsabilidad del Estado y la debida reparación⁵⁷ [mientras que el segundo es llegar a la verdad y hacer justicia].

V. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se realizó un análisis muy breve sobre los antecedentes del sistema interamericano de protección de los derechos

⁵⁵ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda *et al.*, *op. cit.*, p. 116.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 118.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 120.

humanos. El objetivo de dicho apartado fue fincar desde el comienzo la idea —misma que se hizo constante en estas líneas— de que la Corte IDH es una corte de derecho muy diferente a los tribunales domésticos. Su origen, nacimiento, formación, objetivos, desafíos y el tipo de responsabilidad que impone, definen el procedimiento que realiza para dirimir controversias.

Estos factores explican las razones por las cuales el procedimiento ante la Corte es flexible y *sui generis*. También son el fundamento de la adopción de la sana crítica, como el sistema de valoración de la prueba en el procedimiento interamericano, y de la existencia de ciertos principios que solamente son apropiados en tribunales internacionales de derechos humanos que realizan una gran actividad indemnizatoria.

Por otro lado, en el estudio se mostró que uno de los rasgos más característicos del procedimiento ante la Corte Interamericana es que la carga de la prueba es dinámica. La prueba no se concentra en la parte que haya afirmado, sino más bien, en la parte que se encuentre en la mejor posición para proveer el material probatorio.

La carga dinámica de la prueba y las diligencias probatorias de oficios son dos figuras que le permiten a la Corte IDH decidir los asuntos de manera más certera. Ante la imposibilidad de tener material probatorio debido a las dificultades que enfrentan los procesos internacionales de derechos humanos, como el paso del tiempo, la destrucción de pruebas por parte del Estado, la inexistencia de evidencias o el acoso del Estado a las personas que participan en la Corte, ambas formas sirven para que el tribunal se allegue de elementos que le permitan resolver de una manera más reflexiva.

Sin embargo, tanto la carga dinámica, pero sobre todo las diligencias probatorias de oficio y la presunción de verdad de los hechos que no son refutados por el Estado, han sido considerados como figuras abusivas, violatorias del debido proceso al que tienen derecho los Estados que comparecen ante la Corte IDH. Ante esto, el estudio tomó una postura contraria; se opinó que no hay abuso del Estado, sino que más bien, estas figuras son elementos que utiliza la Corte para equilibrar la relación asimétrica que existe entre la víctima de las violaciones de derechos humanos y el Estado.

Por último, se habló de la prueba indiciaria. Se adujo que es una prueba fundamental en el sistema interamericano y que es útil para procesos indemnizatorios que buscan la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Debido a esto, la prueba indiciaria debería ser más utilizada en las jurisdicciones nacionales cuando se trate de juicios que buscan resarcir derechos humanos.

Mucho se habló de las diferencias entre el procedimiento interamericano y el que siguen los tribunales nacionales. Por lo tanto, al atender dichas

diferencias, la prueba indiciaria en las cortes domésticas tendría que ser construida cuidando la integridad de todas las partes involucradas en el proceso. Sin embargo, al tratarse de procedimientos constitucionales o que versen sobre violaciones de derechos humanos, el modelo que ha adoptado la Corte puede ser ampliamente utilizado en las cortes nacionales, ya que ahí sí hay una similitud entre ambas jurisdicciones: la de reparar violaciones de derechos humanos.

Esto es particularmente importante en México. Debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y los múltiples casos de la Corte Interamericana que han condenado al Estado mexicano por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, muchos cambios se han generado en el sistema jurídico mexicano —y aún faltan muchos por hacer—, sin embargo, no cabe duda de que actualmente la Corte Interamericana es un referente para la producción jurídica en México.

